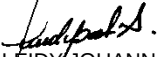




PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALREDO URIBE C.C. 91.178.144
DEMANDADOS	EPS SANITAS Nit. 800.251.440-6
RADICADO	6800131030012023-00349-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil contractual, presentada por el señor ALFREDO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.178.144 en contra de la sociedad EPS SANITAS, identificada con Nit. 800.251.4440-6; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. Sea lo primero indicar que, el actor está obrando en causa propia, sin acreditar el derecho de postulación, necesario para litigar, prerrogativa jurídica que posee el profesional del derecho y, solo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional, cuando la ley así lo disponga.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 establece: “*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este derecho*”. El artículo 28 ibidem, señala las excepciones en las cuales es posible litigar en causa propia y en su numeral segundo enuncia a los procesos de mínima cuantía, complementado por el artículo 29 agregando como excepción “*las primeras instancias en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerza habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...*”

El artículo 73 del C.G.P., instituye que: “*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*” y, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación civil y laboral ha establecido en diversos pronunciamientos que: “*el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar – Art. 73 del CGP y 25 del Decreto 196 de 1971 -...*” (Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018-00125-02) .

En el caso concreto, la suma de las pretensiones asciende a \$283.400.000,00 y la estimación se hace en un proceso de mayor cuantía, por lo tanto, quienes actúan en él deben hacerlo a través de apoderado, conforme la explicación normativa antes expuesto, por lo tanto, para que el demandante actúe en causa propia debe acreditar ser abogada, caso contrario otorgar poder a un profesional del derecho para intervenir en la acción.



2. Adicional a lo expuesto, la causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - a. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, exige que en la demanda se indiquen *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, por lo que se requiere al demandante para que:
 - La pretensión principal versa sobre declarar la responsabilidad civil contractual, sin embargo, en los hechos no se hace referencia específica al contrato frente al cual se alude la responsabilidad.
 - En la pretensión 4 se reclama el *“pago de daños morales por el sufrimiento y dolor que les ha causado...”*, a favor de los señores Rosalba Contreras Duarte, Deison Albeiro Uribe Rueda y Jhon Edinson Uribe Rueda, sin embargo, en el acápite introductorio de la demanda no se les relaciona como parte activa en la acción que se inicia.
 - Se hace necesaria la cuantificación de las pretensiones 6 y 7.
 - b. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”*, por lo que se requiere al demandante para que:
 - Tal como lo dice la norma, los hechos son el fundamento de las pretensiones, y pese a que la pretensión principal versa sobre una relación contractual, en la redacción de los hechos no se especifica en que consiste el contrato y demás.
 - El hecho 11 debe ser debidamente determinado, clasificado e individualizado, en el entendido que cada hecho debe ir por separado a fin de facilitar el ejercicio de defensa en el momento de la contestación de la demanda, el estatuto procesal requiere que se haga pronunciamiento sobre cada uno de ellos haciendo señalamiento de cuales consta y cuáles no.
 - c. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, por lo que se observa lo siguientes:
 - Se relaciona como prueba copia de la tutela, misma que no se anexa con la demanda.
 - La petición de los testimonios de los médicos tratantes, esta debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., es decir, expresar nombre, domicilio, residencia, lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales versa la prueba.
 - d. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º, exige que en la demanda se indiquen *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, por lo que se requiere al demandante para que:
 - El artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, es por ello que no se puede tener para efectos de determinar la competencia por cuantía, sin embargo, en la etapa de calificación y estudio



de la demanda, es un requisito necesario para decidir su admisibilidad, en el entendido que influye en la contestación.

El Juramento debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, precisando su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto, carga procesal que es atribuible a quien reclama la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante; este requerimiento no corresponde a lo que se expone en la demanda como argumentos de los perjuicios reclamados.

En ese orden en el acápite correspondiente debe relacionarse el cálculo realizado, con el detalle y la especificación que se requiere, explicando de donde se derivan cada uno de los valores expuestos.

- En cuando a la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales, si bien en el artículo 206 del C.G.P., se señala que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de este tipo de daño, si se hace necesario que se indiquen los parámetros jurisprudenciales, que permiten reclamar los perjuicios inmateriales, denominados “daños morales”, “daño a la vida de relación” y “daño a la salud” en sumas que oscilan entre los 60 y 90 SMLMV.

Dicho factor, indemnizatorio a la luz del artículo 25 del CGP, es tenido en cuenta, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda; sin dejar de lado que el Juramento estimatorio es un medio de prueba para cuantificar la indemnización reclamada.

- e. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10º, exige que en la demanda se indiquen “*Los demás que exija la ley*”, por lo que se requiere al demandante para que cumpla:

Con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo que se refiere al envío de la demanda y sus anexos a la demandante.

3. Atendiendo que en este tipo de procesos la competencia es definida por los factores cuantía y territorio, se requiere a la parte demandante para que determine en debida forma el factor territorial por el cual considera que son competentes los Juzgados del Circuito del distrito judicial de Bucaramanga, especificando en cuál de las reglas reseñadas en el artículo 28 del C.G.P., funda su afirmación.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64487b27a6f86814c52f43a81df67a734841491f083aa9b351c06226d81d277**

Documento generado en 19/12/2023 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>